



**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: SENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 110014003-061-**2020-00391**-00  
Accionante: UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS "UNEB"  
Accionada: BANCO POPULAR S.A.  
Vinculadas: MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO y SUPERFINANCIERA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., Siete (7) de Julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

#### **I. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS**

La accionante manifestó que en su calidad de representante legal de la unión sindical accionante acude a ésta vía de la tutela, al estimar que existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana de sus afiliados trabajadores del Banco Popular S.A.

#### **II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los hechos en el que el sindicato sustenta sus pretensiones son los que a continuación se resumen dado lo extenso del escrito demandatorio:

1.- Realizó un relato sobre las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para contrarrestar el síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad por coronavirus, COVID-19, dentro de las cuales resalto las del decreto de estado de emergencia, el asilamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional y las resoluciones proferidas por el Ministerio de salud y Protección Social (Resolución 385 del 12 de marzo, Resolución 666 de 24 de abril de 2020), y la Superintendencia Financiera de Colombia (Circular Externa 017 del 15 de mayo), precisando que en el artículo 26 del Decreto 457 del 22 de marzo, se exceptuó del cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio a los trabajadores del sector bancario.

2.- Adujo que la primera instrucción que se imparte a los Bancos en la Circular 017, consistió en exigirle a las entidades vigiladas que para poder operar, estaban obligadas a ceñirse a los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020.

3.- Consideró que el Banco Popular, viene incumpliendo varias de las instrucciones impartidas en dichos instrumentos normativos, resaltando entre otros aspectos, que no toma la temperatura a todos los clientes y usuarios antes de ingresar a las oficinas del banco, las mascarillas o tapabocas que suministra a sus trabajadores no cumplen con las condiciones de bioseguridad establecidas por la OMS y el Ministerio de Salud, no ha organizado los puestos de trabajo en las oficinas para asegurar el distanciamiento social, no ha demarcado ni señalizado el hall bancario, no ha implementado el protocolo de limpieza y desinfección permanente por personal especializado.

4.- Sostuvo que el banco accionado con fecha 27 de mayo de 2020 expidió el Boletín piloto medidas administrativas por COVID-19 número 868-004-011, cuyo propósito fue *"establecer unas medidas administrativas de acuerdo con lineamientos del Gobierno Nacional, las cuales buscan el mínimo impacto en la operación y prestación de nuestros servicios en este periodo de transición"*.

5.- Arguyo que las medidas allí impuestas van en contravía de las directrices del Gobierno Nacional, del Ministerio de Salud, del Gobierno Local y de la misma OMS, en el sentido de ratificar la importancia de cumplir a cabalidad con todos los protocolos de bioseguridad para proteger a los trabajadores de un eventual contagio.

6.- Adiciono que pasa por alto la Convención Colectiva de trabajo vigente, en la cual se instituyó un escalafón que establece las funciones específicas, tanto del cargo de asesor comercial, como el de cajero, y que dentro de las mencionadas funciones, no existe la obligación de fungir como "anfitrión", cargo que no existe y que coloca en un altísimo riesgo de contagio al trabajador que le corresponda asumir ese rol, estimando que esa labor, por razones de seguridad, deben estar en cabeza de una empresa de seguridad, que tiene el personal idóneo para realizar estas labores.

7.- Indico que a su parecer el actuar de la institución financiera es de una irresponsabilidad extrema, imprudente, negligente y descuidada y que compromete seriamente su responsabilidad frente a un eventual contagio del Covid-19 de algún trabajador, además la directiva de entrega de fichas numeradas para atender a los clientes y usuarios que lleguen a hacer fila viola las disposiciones de la Superintendencia Financiera, en cuanto a permitir el ingreso de clientes y usuarios después del horario de cierre establecido, sino que también, transgrede todas las normas establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud, al permitir el ingreso de 30 personas a un espacio reducido y sin ventilación.

8.- Expuso que la Superfinanciera en su circular dió la directriz de ajustar el horario de atención según el análisis realizado día a día, con el fin de evitar aglomeraciones, pero que sin embargo el accionado, el 18 de mayo del año en curso, de manera arbitraria y sin tener la autorización de la Superfinanciera, toma la decisión de volver a su horario normal de atención al público desde las 8:30 a.m. hasta las 3.30 p.m.

9.- Argumentó que el Banco accionado ha venido incumpliendo sus obligaciones de protección y seguridad con respecto a sus trabajadores, establecidas en los artículos 56, 57, 348, del Código Sustantivo del Trabajo.

10.- Resaltó que en la última semana del mes de mayo, dos trabajadoras del banco dieron positivo para la prueba por COVID-19, sin que aun así tomase las medidas pertinentes establecidas en las diferentes Resoluciones y Decretos que ordenan el cierre de las respectivas oficinas, la desinfección exhaustiva de las mismas, y la medida de ordenar la prueba de COVID-19 a todos los trabajadores de las oficinas en donde se presentaron los contagios.

11.- Informó que el 17 de junio del año en curso la sucursal ubicada en Soledad Atlántico, fue cerrada por la Alcaldía de Soledad por violar los protocolos de bioseguridad para la atención de sus clientes y trabajadores. 40.- Según los medios de comunicación, la autoridad competente comprobó que el banco accionado incumplió con las medidas sanitarias, definidas en la Resolución 892 del 8 de junio de 2020 (Protocolo de bioseguridad para el sector Financiero).

12.- Concluyo que ante el crecimiento del contagio del virus COVID-19, los trabajadores en las sucursales del banco accionado están en peligro inminente de ser contagiados debido a las malas prácticas que tiene para la prestación del servicio.

### III. PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se amparen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, y dignidad humana de sus afiliados trabajadores del Banco Popular S.A., y como consecuencia, ordenar a la entidad financiera accionada que:

1. Derogue el Boletín piloto medidas administrativas por **COVID-19** número **868-004-011**, y expedir un nuevo Boletín en donde estén contenidas todas las medidas de prevención del contagio del **COVID-19**, establecidas en las Resoluciones **666** y **892**, expedidas el 24 de abril y el 08 de junio del año en curso respectivamente.

2. De manera inmediata proceda a garantizar la presencia de un guarda de seguridad en todas las oficinas del banco accionado a nivel nacional, con el propósito de asegurar el cumplimiento de todos los protocolos de bioseguridad establecidos en las Resoluciones **666** y **892**, por parte de los clientes y usuarios, previo al ingreso a las oficinas del banco accionado a nivel nacional.

3. Dote de un termómetro electrónico o digital a todos los guardas de seguridad, con el objetivo de tomar la temperatura de clientes y usuarios antes del ingreso a las oficinas, y así evitar la entrada de una persona que tenga una temperatura igual o superior a 38°C, o síntomas gripales.

4. Proceda a demarcar y señalizar el hall bancario de todas las oficinas a nivel nacional, con el propósito de garantizar la distancia mínima reglamentaria de dos metros entre cada cliente.

5. Limite el ingreso y permanencia en el hall bancario de las oficinas a nivel nacional de 5 personas como máximo, para así evitar una aglomeración indebida de clientes y usuarios, lo anterior con el objetivo de minimizar el riesgo de contagio de los trabajadores, clientes y usuarios.

6. Proceda a organizar los puestos de trabajo de todas las oficinas a nivel nacional, de tal forma que se garantice la distancia mínima reglamentaria de dos metros entre cada trabajador.

7. Ordenar al banco accionado que modifique el horario de atención al público vigente, estableciendo un horario de máximo 6 horas continuas, otorgando a los trabajadores una hora de almuerzo dentro de dicha jornada, lo anterior con el objetivo de reducir el riesgo de contagio en las oficinas, y posibilitar que los trabajadores puedan salir un poco antes, y así no tener que tomar el transporte masivo a las horas pico.

8. Ordenar al banco accionado que reubique a los trabajadores en la oficina más cercana a su lugar de residencia, lo anterior, con el propósito de que los trabajadores puedan desplazarse sin tener que utilizar los medios de transporte masivo, en donde según las autoridades el riesgo de contagio es muy alto.

9. Ordenar al banco accionado que contrate a una empresa especializada en eliminación de riesgos biológicos, para realizar los procesos de desinfección de las oficinas a nivel nacional.

#### **IV. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017; reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>1</sup>.

#### **V. ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 25 de Junio de 2020 se admitió la acción, vinculándose a la actuación al MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO y SUPERFINANCIERA FINANCIERA DE COLOMBIA y ordenándose así oficiar a la accionada y a las entidades vinculadas para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada.

<sup>1</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

En el citado proveído igualmente se hizo requerimiento a la accionante que suscribe la acción de tutela, para acreditar la existencia de la persona jurídica que dice representar y su calidad, poder o documento mediante el cual los trabajadores del banco la autorizan o facultan para que actuara en su nombre o si actúa como agente oficioso de ellos o explique lo pertinente, so pena de no tenerlos como accionantes y realizase la manifestación jurada de no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos de la que aquí ha invocado,.

Dentro del término concedido se manifestaron los convocados, de manera sucinta, de la siguiente manera:

**- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:** A través de su Directora Jurídica, luego de realizar un recuento de sus objetivos, estructura, funciones y competencias tanto de ella como del Ministerio de Trabajo, sus Direcciones Territoriales de Trabajo y cargas tanto del empleador, contratante como de las Administradoras de Riesgos Laborales (el cual por economía procesal se entenderá incorporado en su integridad a esta providencia), sostuvo que acorde al Decreto Ley 4108 de 2011, concordado con el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado parcialmente y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, y el artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, es carga del Ministerio del Trabajo a través de las Direcciones Territoriales imponer las sanciones al empleador o a la ARL en cuanto al incumplimiento de las normas establecidas en el Sistema General de Riesgos Laborales.

En esos términos precisó que "(...) *el Ministerio del Trabajo a través de sus Direcciones Territoriales, inspecciona, vigila, controla y sanciona a: (i) los empleadores, entre otras, por las siguientes situaciones: Incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores en la prevención y control de los riesgos derivados del trabajo, esto incluye las normas relativas a la seguridad y salud en el trabajo y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales; reincidencia, o por incumplimiento de correctivos formulados por la ARL o el Ministerio del Trabajo y, omisiones en los reportes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, y (ii) las entidades Administradoras de Riesgos Laborales, entre otras, por las siguientes situaciones: Incumplimiento de las normas en riesgos laborales; Incumplimiento de sus responsabilidades de asesoría a los empleadores para las acciones de prevención y control de los riesgos derivados del trabajo, e incumplimiento de sus competencias de investigación, análisis y recomendaciones por accidentes de trabajo, graves y mortales.*"

En ese mismo sentido indicó que en general, el empleador o contratante está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente e hizo un repaso de las medidas adoptadas para la atención requerida para atender la pandemia generada a partir del Virus Covid-19, la dotación de elementos de protección personal para los trabajadores de la salud, y la activación de diferentes fases para su contención y atención emitiendo en consecuencia una serie de circulares, resoluciones y recomendaciones dirigidas a los diferentes entes territoriales, ARL's y empleadores a nivel nacional centradas en salud pública, bioseguridad y seguridad laboral y que son de dominio público a través de los medios de difusión dispuestos para tal fin, precisando la inclusión de dicha enfermedad como de origen laboral y el destino de

recursos del sistema de riesgo laborales al suministro de elementos de protección de los empleado, finalizando por suministrar información sobre la creación del fondo de mitigación de emergencia, el cual fue diseñado para aliviar las consecuencias económicas y sociales de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia, destacando que la *"adquisición y dotación de los elementos de protección personal para los trabajadores de sus empresas afiliadas, que con ocasión de las labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus, tales como los de la salud tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, al igual que los trabajadores de aseo, vigilancia y alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio de salud; trabajadores de transporte aéreo, marítimo o terrestre; control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja, debe ser un esfuerzo concurrente entre el empleador o contratante y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).*

Resalta las GESTIONES DEL GOBIERNO NACIONAL y el MINISTERIO DE SALUD en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, mostrando cuadros detalle de lo por aquellos tramitado y lo concerniente a la destinación de recursos, con el fin de dirigirlos exclusivamente a implementar medidas, tales como el fortalecimiento del sistema de salud para garantizar las condiciones necesarias de atención y prevención en el marco de la rápida propagación del nuevo coronavirus COVID-19, así como a contrarrestar la afectación de la estabilidad económica y social que experimenta el país en el marco de la actual coyuntura.

Concluyo en igual medida que la vigilancia y cumplimiento de los protocolos diseñados por esa cartera están a cargo de la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública, de acuerdo con la organización administrativa de cada entidad territorial, sin perjuicio de la función de vigilancia sanitaria que deben realizar las secretarías de salud municipales, distritales y departamentales, quienes, en caso de no adopción y aplicación del protocolo de bioseguridad por parte del empleador, trabajador o contratista vinculado mediante contrato de prestación de servicios o de obra, deberán informar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, para que adelanten las acciones correspondientes en el marco de sus competencias.

Conforme a su argumentación defensiva y con las pruebas que aporta para ello, solicitó al Despacho declare la improcedencia de la presente acción de tutela y en consencuencia, exonerar a este ministerio de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar, toda vez que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva en tanto no es la responsable del suministro de elementos de protección personal y de bioseguridad, ni es Superior Jerárquico de dichas instituciones, como tampoco puede intervenir en las funciones administrativas otorgadas por la ley a otras entidades.

**- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA:** Por intermedio de un funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, indico que, luego de revisado su Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esa Superintendencia, no encontró queja o reclamación alguna

formulada por la organización accionante respecto de los mismos hechos que se narran en la presente solicitud de tutela.

Ahora, frente al tema propio de la acción, indico que la responsabilidad para la adopción de medidas de bioseguridad al interior de los establecimientos bancarios es carga del empleador y las ARL, en coordinación con las autoridades territoriales y sanitarias, precisando además que *"por virtud de la Ley, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Riesgos Laborales, no solo se encuentran atribuidas Superintendencia Financiera de Colombia, sino también al Ministerio de Trabajo, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP."*, señalando aquellas funciones que tiene asignadas esta cartera ministerial e ilustrando al Despacho respecto de sus competencias y de otras entidades en lo que respecta al tema de la tutela tales como el Ministerio de Trabajo y sus Direcciones Territoriales de Trabajo y normas expresas sobre inspección, vigilancia y control respecto de trabajadores independientes Empresas de servicios temporales (el cual se tendrá por inserto y/o transcrito en su literalidad en esta decisión).

Por último, y luego de hacer una amplia exposición con marco normativo que la sustenta, hace recuento sobre las medidas adoptadas por las diferentes entidades durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el virus Covid-19, para hacer notar que la Superintendencia ha impartido instrucciones a sus vigiladas en el marco de la aplicación de medidas preventivas orientadas a detener la propagación del COVID 19 para garantizar la prestación de los servicios financieros y a manera de conclusiones, entre otras, exterioriza que:

*"(...) no tiene competencia para validar el cumplimiento del Protocolo General de Bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020; tarea que le corresponde desarrollar a la Secretaría Distrital o Municipal que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública, sin perjuicio de la función de vigilancia sanitaria que deben realizar las secretarías de salud municipales, distritales y departamentales, "quienes en caso de no adopción y aplicación del protocolo de bioseguridad por parte del empleador, trabajador, contratista vinculado mediante contrato de prestación de servicios o de obra, deberán informar a las Direcciones territoriales del Ministerio de Trabajo, para que adelanten las acciones correspondientes en el marco de su competencia".*

*A su turno, quien ejerce la vigilancia de la Resolución 892 del 8 de junio de 2020, del Ministerio de Salud mediante el cual se adoptó el "Protocolo de Bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus Covid -19 en entidades del Sector Financiero, Asegurador y Bursátil vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia", es la secretaria o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica, del municipio o distrito en donde funciona cada oficina o sucursal, sin perjuicio de la vigilancia que sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio de Trabajo.*

*Mediante la Circular Externa 017 esta Superintendencia conminó a las entidades vigiladas a dar cumplimiento a "los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y aquellos que se expidan con posterioridad (...)" ; conforme a lo expuesto, las entidades vigiladas deben acatar e implementar los protocolos de bioseguridad como prerrequisito para la prestación de los servicios financieros de manera presencial en sus oficinas, y para que en la prestación de estos servicios, se preserve la vida de*

*todos los ciudadanos (consumidores financieros y funcionarios de las entidades vigiladas por igual) ante la emergencia sanitaria que afronta el país por el COVID-19.*

En virtud de lo expuesto solicitó denegar el amparo constitucional deprecado en lo que respecta a ella, al considerar que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para atender las pretensiones de la organización sindical accionante.

**- BANCO POPULAR S.A.:** Se pronunció dentro del término otorgado por conducto de su Director de Asuntos Laborales, actuando con poder general para representar al Banco Popular S.A., para solicitar que se rechace la tutela por improcedente e infundada al considerar que carece de todo fundamento legal y no existir violación a derecho fundamental alguno de su parte con sus trabajadores y/o clientes.

Fundamento su defensa en el hecho de que siempre se ha caracterizado por dar cumplimiento a las normas legales y convencionales, actuando bajo el marco legal de las relaciones laborales. Ahora, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Corona Virus Covid -19, ha procedido a implementar a nivel Nacional de una manera rigurosa medidas de prevención e higiene necesarias para evitar que se propague el contagio de dicha pandemia y de igual manera mitigar el riesgo contra la salud y la vida de sus trabajadores, aportando a la actuación el Protocolo de Bioseguridad del Banco Popular y sus anexos, así como el anexo Covid-19 del Plan de Emergencia, en donde se puede observar el acatamiento de la normativa emitida por las autoridades correspondientes, entre otros documentos que como pruebas arrima a su contestación.

Ahora, en temas específicos como la toma de temperatura de sus clientes, dijo que no se encuentra estipulado como obligatorio en las respectivas resoluciones expedidas, pero que no obstante adquirió termómetros infrarrojos digitales para que se realice el control de temperatura a los clientes, los cuales ha asignado conforme a los requerimientos locales en las diferentes ciudades. En el mismo sentido destaca que le entregó un termómetro digital a cada uno de sus empleados de planta para fomentar su autocuidado y se reportase al momento de ingreso y salida de su puesto de trabajo.

En lo que respecta a la entrega de elementos de protección personal para los trabajadores de todas las oficinas del Banco, señala cumplimiento en los términos establecidos por las autoridades correspondientes, proporcionando tapabocas, guantes y gel antibacterial, que pasan por validación del área de salud ocupacional (personal técnico del sector salud), junto con el manual de uso, resaltando que no son de referencia N95 en tanto estos solo han sido recomendados para el uso del personal de salud.

En lo que respecta a la Organización de puestos de trabajo manifestó que esa entidad financiera ha realizado la instalación de más de 1700 acrílicos que forman una barrera tanto para la atención de clientes como entre trabajadores y así garantizar el distanciamiento social establecido; en el mismo sentido, en lo que respecta a la Demarcación de hall bancario, señaló que la afirmación hecha carece de fundamentos ya que la Dirección General del Banco envió un mailing en el cual

les informo a todas las oficinas la necesidad de señalar el piso, instrucción fue acatada de forma inmediata en las oficinas.

De otra parte, frente a los procesos de limpieza y desinfección de las áreas de contacto usadas por clientes y/o usuarios, como por ejemplo la zona de cajas y los biométricos, dijo se realiza por una empresa de servicio especializada Summar a nivel nacional, precisando que dentro de las obligaciones de los trabajadores como parte del autocuidado, es a este a quien le corresponde realizar la limpieza y desinfección de sus elementos personales de trabajo, que además no deben ser manipulados por personas diferentes a cada uno de ellos por prevención.

En lo que atañe al rol de anfitrión, adujo que es una medida de carácter transitorio que busca organizar la prestación del servicio en oficinas, pues son los cajeros y asesores quienes cuentan con la capacitación para atención de clientes y que por las funciones desempeñadas conocen de los servicios del Banco, no siendo pertinente darle esa instrucción a vigilante de empresas privadas. Considera que el permitir el ingreso de más de 5 personas no genera aglomeración en sus oficinas, desconociendo la accionante que el Banco realizó un estudio para garantizar que en las oficinas no se superara el aforo permitido de conformidad con el espacio físico de cada una y que por diferentes situaciones no siempre está la totalidad de la capacidad instalada de trabajadores, incluso con la designación del anfitrión uno de los puestos de trabajo estará vacío.

Sostuvo que el retorno al horario habitual de atención en oficinas que se tenía con antelación a la pandemia, se encuentra acorde a la Circular 017 del 15 de mayo de 2020 de la Superfinanciera, pues en ella se establece un mínimo de horas de atención mas no limita al máximo de horas, por el contrario deja a potestad de las entidades bancarias ajustar los horarios en función de los análisis que se realicen para garantizar una adecuada prestación de servicios y, por último, señalo que ante la presencia de 2 casos con resultado positivo para Covid-19, el banco al tener conocimiento de la situación, inmediatamente se procedió a implementar los protocolos para mitigar y/o contener la propagación del virus de manera acertada y efectiva.

En esos términos y dado el relato que realiza, estimó que el accionante en su escrito no allega prueba sumaria que demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, basándose en manifestaciones relacionadas con el no cumplimiento de los protocolos de Bioseguridad y lo establecido en la Resolución 666 del Ministerio de Salud, argumentos que no tienen asidero probatorio, lo que lo lleva a concluir que si bien es cierto, la acción de tutela no requiere formalidades, ello no significa que no se deba cumplir con dicha carga, acentuando además, que no observó en los documentos que les fueron aportados, que la accionante haya acudido a la Secretaría de Salud o al Ministerio de Trabajo, órganos competentes para tal caso, en aras de que dichas entidades corroboraran el cumplimiento de las medidas de prevención del COVID – 19, requisito que debió ser adelantado por la accionante antes de acudir a la acción de tutela, como requisito de SUBSIDIARIEDAD.

.- Importante en este acápite es señalar que el vinculado **MINISTERIO DE TRABAJO** guardó prudente conducta silente durante el término de traslado.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho se contrae a resolver acorde a lo hechos en que se funda la acción y en particular las varias pretensiones invocadas en la misma, si la acción de tutela es procedente para entrar a evaluar la adopción de medidas de bioseguridad para los empleadores del sector financiero y en aras de garantizar los derechos fundamentales invocados en favor de sus trabajadores y usuarios o establecer si el banco encartado cuenta con un plan eficiente para atender el riesgo que ha ocasionado la pandemia del COVID19 o si contrario sensu se ha de ordenar a la entidad financiera derogar o modificar los que ya tiene y/o impartir directrices en ese sentido a fin de evitar el riesgo de propagación y contagio.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **➤ DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Sobre el particular, es preciso señalar que la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, analizado tanto desde la perspectiva formal de su existencia, como desde la órbita material de su idoneidad y celeridad para brindar un amparo efectivo, pues se entiende que por regla general, todos los jueces de la República están investidos de autoridad para asegurar su protección. Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el principio de subsidiaridad, cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial.

Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 Superior establece que, *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela"*, dispone en el artículo 6º que la misma no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales"*. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

### **➤ DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES**

Jurisprudencialmente recordemos, que frente a acciones de tutelas contra particulares, se ha pregonado por nuestro Máximo Tribunal en la Jurisdicción Constitucional, su procedencia excepcional, al indicar: *"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son*

aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela."<sup>2</sup>

Bajo el anterior contexto y, pudiéndose establecer que la tutela invocada y que llama la atención de esta sede judicial, va dirigida contra un particular es dable de ser analizada, no obstante, es importante también indicar que la jurisprudencia Constitucional acorde con lo previsto en los artículos 1°, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha sostenido que los requisitos formales de su procedencia y así ha enseñado que son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad<sup>3</sup>, requisitos que a renglones seguidos serán estudiados a efectos de proferir la decisión.

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS SINDICATOS

Frente a este particular, basta memorar y hacer especial énfasis en que el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional ha dejado establecido que:

*"Específicamente, en las asociaciones de trabajadores, la Corte Constitucional ha reiterado de manera clara que dichas personas jurídicas tienen legitimidad para presentar la acción de tutela en dos eventos: "i) cuando ejercen la defensa de sus propios derechos fundamentales, o (ii) cuando buscan la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados". En la primera situación, el sindicato solicita directamente la protección de sus derechos, como en el caso de vulneración del debido proceso. En la segunda hipótesis, la citada persona jurídica actúa para salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos que la conforman, verbigracia, los derechos a la igualdad o de asociación sindical. De acuerdo a las particularidades de los casos sometidos a revisión, la Sala se detendrá en el segundo escenario. A través de su representante, el sindicato podrá representar los intereses de sus asociados cuando la vulneración de los derechos fundamentales supere la órbita individual del trabajador y se inscriba en un ámbito colectivo que tenga la finalidad de proteger a la asociación. Tal consideración no desconoce que la actuación de la persona jurídica tenga incidencia en el plano particular del trabajador; empero, ese efecto es consecuencia de la salvaguarda colectiva. En contraste, la organización de trabajadores no podrá representar en principio a los empleados, en el evento en que aboga por intereses individuales que no afectan a la persona moral, pues se persigue la satisfacción de beneficios particulares que no involucran al sindicato."*<sup>4</sup>

### ➤ SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela se ha impartido como un mecanismo que pretende proteger los derechos que, dada su importancia y significado inherente a las personas, tienen el rango de fundamentales y merecen por ello una protección

<sup>2</sup> Sentencia T-487 de 2017, Mag. P. Dr. Alberto Rojas Ríos

<sup>3</sup> Sentencias T-054 de 2018 (M. P.: Alberto Rojas Ríos), T-244 de 2017 (M. P.: José Antonio Cepeda Amarís), T-553 de 2017 (M. P.: Diana Fajardo Rivera), T-291 de 2016 (M. P.: Alberto Rojas Ríos) entre otras que pueden ser consultadas.

<sup>4</sup> Sentencia t-069-15

especial en orden a su realización y efectividad, cuya defensa se encarga a los jueces, a quienes se dota de la función de impartir las ordenes que deben cumplirse para garantizar dichos derechos.

Bajo tal enunciado, debemos partir del hecho de que la acción de tutela es un instrumento de origen constitucional que reviste un carácter *residual, subsidiario y cautelar*; que está encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que se encuentren amenazados o conculcados, carácter que le ha permitido a la H. Corte Constitucional elaborar sus teorías acerca del ámbito restringido con que debe aceptarse la procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 del Estatuto Superior; máxime cuando los derechos que se pretenden proteger, gozan en el sistema judicial de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas por los presuntos afectados ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, y de esta manera lograr la efectividad en la defensa de sus derechos fundamentales.

#### ➤ DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS

Así pues, al hacer un estudio de los fundamentos factos que esboza la accionante y que dan cuenta la presente acción de tutela, se concluye de manera diáfana que nos encontramos, en principio, ante unos derechos de carácter colectivo que le afectan, así mismo en su ámbito particular y personal, por lo que resulta adecuado traer a cita lo establecido por la H. Constitucional al indicar que:

*"[L]a protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, solo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que 'en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no procede la acción de tutela."*<sup>5</sup>. (subraya y negrilla del Juzgado).

En esos términos se ha establecido que para la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos de carácter colectivo se deben cumplir en principio con los siguientes presupuestos:

(i) *Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.*

(ii) *El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo.*

<sup>5</sup> Sentencia T-517 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- (iii) *La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada.*
- (iv) *La orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza".[29]*
- (v) *Adicionalmente, es necesario la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto.*<sup>6</sup>.

Por último, es idóneo traer como referencia lo que ha puntualizado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-661 de 2012 al evaluar la procedencia como mecanismo idóneo para la protección de derechos de carácter fundamental de comunidades de la acción popular prevista en el artículo 86 de la Carta Magna:

*"(...) en principio la Ley 472 de 1998 es un instrumento idóneo y eficaz para enfrentar las vulneraciones o amenazas a los derechos colectivos.(...) En tales circunstancias, la entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados (...) para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), **que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario.**"<sup>7</sup>*

## VIII. CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, se establece que la actora, pretende mediante la presente acción, se ordene a la accionada derogar el "*Boletín piloto medidas administrativas por COVID-19*" número 868-004-011, y expedir un nuevo Boletín en donde estén contenidas todas las medidas de prevención del contagio del COVID-19, establecidas en las Resoluciones 666 y 892, expedidas el 24 de abril y el 08 de junio del año en curso por el Ministerio de Salud, precisando algunas específicas y que enlista en sus reclamos.

Así pues, previo a entrar al análisis de fondo del caso puesto en consideración, el Despacho precisa dos aspectos, el primero que pese a que se requirió a la accionante para que acreditara su existencia y las calidades que dice ostentar la persona natural que actúa en su nombre, indicara si actuaba como agente oficiosa o en representación de empleados de la entidad financiera e hiciera el juramento de no haber elevado otra tutela por los mismos hechos y pretensiones, esta no cumplió dicha carga.

Sin perjuicio de lo anterior, dando aplicación al principio de buena fe, dada la sumariedad de la presente acción y el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional al indicar que "*De manera que no encuentra esta Corporación justificada la decisión de negar por improcedente la tutela por no haber acudido a la citación del Juzgado para reiterar, bajo juramento, lo que ya había dicho en relación con no haber presentado otras acciones por las mismas razones, pues tal juramento, como se anotó, se entiende prestado con la misma presentación de la demanda.*" Aun en el evento de no haberse hecho tal manifestación de

<sup>6</sup> Sentencia T-341 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*manera expresa, no corresponde esta situación a ninguna de las causales de improcedencia. Tampoco se encuentra como una causal de inadmisión de la acción para su aclaración o corrección.”* Entonces, tenemos que la organización accionante hizo caso omiso al requerimiento que se le realizó en el admisorio, no obstante aquello no se tiene como óbice para adentrarnos al examen que merece esta acción suprallegal, máxime cuanto existe precedente jurisprudencial que indica que en lo que atañe al juramento previsto en el inc.2º del Art.37 Del Decreto 2591 de 1991, aquel se entenderá prestado con la presentación de la demanda suscrita por el accionante o su apoderado, dado el rango constitucional de la acción que nos ocupa y de conformidad con *“el principio de la buena fe, la garantía del debido proceso y, teniendo como base la labor de interpretación normativa que le corresponde al juez de tutela respecto de las disposiciones contenidas en la Constitución y en la ley acerca de los aspectos sustanciales y formales del trámite de este proceso (...)”*<sup>8</sup>.

Y así, lo anteriormente señalado sumado a lo citado en la parte dogmática de esta providencia respecto de la calidad de procurador judicial de sus asociados de las entidades sindicales de quien incoa la tutela, el Despacho se ocupará del conocimiento de la acción, tal como se pasará a verse.

Ahora bien, frente al otro aspecto y que es asunto al cual no puede tildarse como inadvertido y, a fin de continuar con el abordaje de la acción enfilada, ha de precisarse por esta sede de tutela, que aun cuando en las respuestas otorgadas por los aquí llamados a pronunciarse se hace alusión a otros entes que dicen tienen injerencia con el tema objeto del reclamo tutelar como órganos competentes para ejercer inspección, vigilancia o control acerca del cumplimiento de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para la atención que se demanda respecto al virus COVID19 que ha suscitado una coyuntura en el país y es de público conocimiento, tales como ARL, Secretarías de Salud, como quiera que en el escrito de tutela no se hizo mención de aquellas ni se formuló queja en específico de parte de la accionante frente a aquellas, es un aspecto por el cual no se amerita que haya de hacerse vinculación alguna frente a las mismas o que infiera en la decisión, máxime ante el trámite prevalente que demanda esta clase de acciones.

Realizadas las anteriores puntualizaciones, al descender al caso sub iudice, de la situación expuesta y dejada a consideración del Juez de Tutela, teniendo en cuenta lo mostrado tanto por la accionante como lo manifestado por la accionada y vinculadas, además de hacer valoración al acervo probatorio recaudado en el trámite, tenemos que frente a tales pedimentos, no puede salir avante la acción de tutela para acceder a lo pretendido con la misma, en virtud a que el debate sobre el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y las recomendaciones dada por la Superintendencia Financiera, no es dado ventilarlo por esta vía al carecer el juez de tutela de los conocimientos técnicos para establecer si las medidas adoptadas por el banco accionado cumplen o no con dichas prerrogativas, menos aún estando dicha actuación en primera medida a cargo de las secretarías de salud municipales, distritales y departamentales, quienes en caso de no adopción y aplicación del protocolo de bioseguridad por parte del empleador, trabajador, contratista vinculado mediante

---

<sup>8</sup> Sentencia T-556 de 1995, Mag. P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

contrato de prestación de servicios o de obra, deberán informar a las Direcciones territoriales del Ministerio de Trabajo, para que adelanten las acciones correspondientes en el marco de sus competencias.

Tampoco puede abrirse paso esta acción de tutela para acoger las pretensiones que se invocan en la misma por mucho que se comprenda la labor altruista que deja entrever la organización accionante, pues ciertamente es difícil la situación de salubridad que ha conllevado la pandemia tantas veces aquí citada y mantiene en zozobra a la población a nivel nacional y mundial, mas sin embargo, no es el Juez de Tutela el llamado a emitir órdenes del calibre que aquí se piden por el extremo actor, tales como dotación de elementos para personal de ciertas características como para todas las oficinas del banco encartado a nivel nacional, menos aún obligarle a que contrate personal de vigilancia o empresas de limpieza y desinfección o modificación a su políticas internas sobre funciones de personal, horarios de trabajo, entre otros sin un estudio acucioso, técnico y fundado y que sin lugar a dudas llevan inmersos aspectos de orden presupuestal.

Así mismo, queda demostrado que no se cumplen los elementos facticos para que dé lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante de manea *excepcional*, como se observa la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del *principio de subsidiariedad*, en la medida en que la regla general las personas que consideren vulnerados sus derechos deben acreditar el agotamiento de los instrumentos proporcionados para tal fin, es decir, deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos previstos para cada uno de ellos, situación que no se vislumbra en el sub-lite en tanto de las pruebas recaudas en el expediente de tutela, no se observa que previo a la instauración de esta acción constitucional el ente sindical haya acudido, *prima facie*, a los órganos que tienen a su cargo la vigilancia y control de la accionada y del acatamiento de las medidas de bioseguridad ordenadas para poder acceder al permiso de funcionamiento de entidades financieras.

Adicional a lo anterior, no se percibe la existencia de un inminente perjuicio irremediable en tanto se basan en conjeturas y hechos futuros que aún no se han materializado, y menos aún que las decisiones, medidas y supervisión a realizar por las autoridades administrativas estatuidas para el real acatamiento de las directrices echadas de menos por la accionante, no resulten eficaces para lograr la protección de los derechos supra legales y de tal forma que se estudien una a una todas las pretensiones pedidas por la tutelante, máxime cuando se trata de un tema que se encuentra bajo la lupa de todas las dependencias estatales.

Colofón de lo anteriormente esbozado, y solo en gracia de discusión tenemos que:

1.- Más allá de las afirmaciones indefinidas respecto de quebrantos del riesgo en el que se encuentran sus asociados, la orden a impartir por esta vía constitucional no estaría en primera medida, dirigida a la salvaguarda inmediata de derechos fundamentales de carácter particular y específico si no a derechos de una colectividad, que dicho sea demás, son inciertos y dependen de hechos

futuros, que, aunque puedan considerarse de un riesgo latente, no se han materializado y cuando la pandemia no puede afirmarse que dependa del control exclusivo del encartado.

2.- Las posibles órdenes a impartir excederían límites de competencia y estudio necesarios para dar una solución definitiva a la problemática social que se viene presentando a nivel nacional, mas aun si consideramos que existen lugares del país catalogados como no-covid, y otros en los que la autoridad de salud o de trabajo local se encuentren desarrollando su actividad de control y vigilancia de manera efectiva, haciendo necesario que se emitan órdenes particulares y no generales como los que pretende la asociación sindical.

3.- Como se ha dejado ver en líneas precedentes, si bien puede decirse que en primera medida la garantía de condiciones para desarrollar las labores de una sociedad laboral o productiva en vigencia de la emergencia sanitaria en la que nos encontramos se encuentra en cabeza del empleador, también existen otros sujetos que tienen cierta responsabilidad en dicha labor, esto es, las Administradoras de Riesgos Laborales, entes de control de salud y sanitarias, entre otros, sujetos que en el tramite no quedo demostrado que hayan faltado a su deber y/o que hayan sido activadas para la salvaguarda de los derechos invocados y pese a todo ello incluso cada persona tiene gran carga para propender por su propio autocuidado en aquellos espacios fuera del entorno laboral e incluso en aquel.

En esos términos también es deber precisar, que cualquier fallo judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso<sup>9</sup> y que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que tienen el efecto jurídico al que aspiran para conseguir una decisión favorable a sus intereses<sup>10</sup>, esto en tanto *"La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta."*<sup>11</sup>.

Entonces, esta Juzgadora advierte que del material probatorio recaudado en el expediente y bajo todas las pautas aquí bosquejadas, que los argumentos de la accionante sobre un posible riesgo al que se encuentran sometidos los trabajadores del Banco Popular e incluso lo usuarios, no pueden tenerse por sentadas y además, su postura no puede tenerse como insuperable y no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida de la que se pueda inferir que los hechos u omisiones que a su parecer contiene el protocolo adoptado por la entidad financiera accionante amenazan los derechos fundamentales de sus prohijados, razones por las cuales esta judicatura denegará el amparo tutelar invocado para una colectividad por ausencia de requisito de subsidiariedad de la

---

<sup>9</sup> Art.164 del C. G. del P.

<sup>10</sup> Art.167 Ibídem – carga de la prueba

<sup>11</sup> Sentencia T-279 de 1997

acción y con apego a la regla general de improcedencia para acceder a las pretensiones buscadas con la misma y no hallar prueba fehaciente de los cargos irrogados a la entidad accionada, por lo cual sin más consideraciones jurídicas, procederá a adoptar la siguiente,

### **IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por la UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS – UNEB a favor de las personas para quienes el mismo se invocó, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

**TERCERO:** INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

**CUARTO:** REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**